



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 053 -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo,

14 JUL. 2020

VISTO: El Informe Legal N° 058-2020-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 09.07.2020, relacionado con el reconocimiento de crédito devengado, así como reconocimiento de deuda a favor de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por el servicio de Cable Movistar TV Satelital Estelar;

CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través del Informe N° 0044-2020-GRLL-GOB/PECH-07.DIHM.ORH, de fecha 24.06.2020, el Ing. Abraham Dávila Olosqui, de la División de Infraestructura Hidráulica Mayor - Subgerencia de Operación y Mantenimiento informa haber recepcionado la conformidad del servicio comunicada mediante Informe N° 0025-2020-GRLL-GOB/PECH-06.4.SSGG e Informe N° 0026-2020-GRLL-GOB/PECH-06.4.SSGG, por el Sr. Moisés Rodríguez Zavaleta, señalando asimismo que mediante Informe N° 012-2020-GRLL-GOB-PECH/07-ADO se efectuó el requerimiento del servicio para el ejercicio 2020, por doce (12) meses. Solicita se efectúe el reconocimiento de deuda pendiente del mes de diciembre 2019 para el Servicio de Campamento Bocatoma Desarenador cuya Orden de Servicio N° 00024 venció en diciembre 2019;

Que, mediante Informe N° 0025-2020-GRLL-GOB/PECH-06.4.SSGG, de fecha 02.06.2020 el Sr. Moisés Rodríguez Zavaleta, responsable del Área de Servicios Generales, manifiesta que con fecha 28.05.2020 recibió de la empresa TELEFÓNICA, a través de su plataforma virtual copia de los recibos pendientes de pago del servicio de Cable MOVISTAR TV SATELITAL ESTELAR del Campamento Bocatoma Desarenador, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo 2020, los mismos que no se hicieron llegar al Área de Abastecimientos y Servicios Generales toda vez que no pudieron ser visualizados. Habiendo efectuado la revisión y verificación correspondiente, otorga la respectiva conformidad. Adjunta un cuadro resumen detallando el número de los recibos y el importe que corresponde a cada uno, totalizando S/468.70;

Que, mediante Informe N° 0026-2020-GRLL-GOB/PECH-06.4.SSGG, de fecha 08.06.2020, el Sr. Moisés Rodríguez Zavaleta manifiesta que con fecha 28.05.2020 recibió de la empresa de la empresa TELEFÓNICA, a través de su plataforma virtual copia de los recibos pendientes de pago del servicio de Cable MOVISTAR TV SATELITAL ESTELAR de Estructura Bocatoma ex sede central, correspondiente a los meses de diciembre 2019 y febrero, marzo, abril y mayo 2020, los cuales procedió a revisar y verificar, otorgando la conformidad de los mismos para el trámite correspondiente. Asimismo, refiere haber coordinado con el Sr. Walter Castillo Burgos, Residente de Campamento San José, quien hizo llegar su conformidad a través del correo corporativo. Adjunta cuadro resumen detallando el número de los recibos y el importe que corresponde a cada uno, totalizando S/663.40;



Que, mediante proveído de fecha 06.06.2020, la Oficina de Administración solicita a Gerencia la autorización del reconocimiento de deuda y tramite de C.P. Derivando lo actuado la Gerencia a la Oficina de Planificación para su atención;

Que, mediante proveído de fecha 08.07.2020, la Oficina de Planificación informa que se ha aprobado la CP 330, de acuerdo a lo solicitado;

Que, a través del documento de Visto, de fecha 09.07.2020, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión respecto al requerimiento formulado, detallando los antecedentes y la normatividad aplicable;

Que, en relación al reconocimiento de deuda correspondiente al mes de diciembre 2019, debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 36.2, del artículo 36º del Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto, el mismo que regula "6.2 Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año pueden afectarse al presupuesto institucional del año fiscal inmediato siguiente. En tal caso, se imputan dichos compromisos a los créditos presupuestarios aprobados para el nuevo año fiscal"; por lo que deberá reconocerse como crédito devengado;

Que, el reconocimiento de las deudas se encuentra regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-84-PCM, el cual dispone la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes, servicios, y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos;

Que, el artículo 3º del citado Reglamento establece que se entiende por créditos, las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en ese mismo ejercicio; disponiendo los artículos 6º y 7º del Reglamento que el reconocimiento de la deuda será promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañado de la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia; y que el organismo deudor, previo los informes técnicos y jurídicos internos, con la indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación, y las causales por las que no se ha abonado el monto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Que, por otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 76º de la Constitución, las adquisiciones y contrataciones con utilización de recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, en función a los montos señalados en la Ley de Presupuesto; y de conformidad con lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, o con los principios establecidas en ella en el caso de contrataciones menores o iguales a 8 UIT;

Que, de acuerdo a lo indicado, la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago;

Que, sin embargo, en el supuesto que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir, en la vía correspondiente, a la acción por **enriquecimiento sin causa**, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas*



de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado) Ello, a efecto que la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar¹ le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones, toda vez que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado;

Que, no obstante lo señalado, mediante diversas opiniones² el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la **ausencia de contrato**); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, se resalta en dichas opiniones, que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún de un contrato, sino de un principio general del Derecho, según el cual **"nadie puede enriquecerse a expensas de otro"**, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, estableció lo siguiente: "(...) *nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.*" (El resaltado es agregado). De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)";

Que, en relación a las condiciones estipuladas para la configuración de un enriquecimiento sin causa y pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: **"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento"**. Debiendo precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este **no sea el resultado de actos de mala fe**, es decir, el *proveedor* debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas –expresa o tácitamente– por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad;

¹ Artículo 9° del TUO de la Ley N° 30225, último párrafo del numeral 9.1: **De corresponder** la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

² Opiniones N°37-2017/DTN, 100-2017/DTN y 112-2018/DTN, entre otras.

Que, en el caso materia de análisis, se verifica que la Entidad se ha beneficiado o "enriquecido" a expensas del *proveedor* con la prestación del servicio sub materia durante el periodo invocado, sin la existencia de un contrato y de acuerdo a las conformidades otorgadas por las áreas competentes, por lo que en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, en la vía judicial se ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de la prestación ejecutada, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos correspondientes. Por lo indicado, corresponde que la Entidad decida si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente; **resultando recomendable proceder al pago, considerando los costos adicionales que ocasionarían un proceso judicial, salvo disposición en contrario;**

Que, cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída, ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado. No obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación;

Que, en relación a la evaluación de la responsabilidad, deberá tenerse en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado con fecha 15.03.2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; emitiéndose a la vez diferentes dispositivos que declararon la emergencia nacional y dispusieron el aislamiento social obligatorio (cuarentena). El citado estado de emergencia ha sido prorrogado sucesivamente, extendiéndose hasta el 30 de junio mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM;

Que, en el marco de la pandemia y la emergencia decretada, se emitieron disposiciones estableciendo la suspensión de todos los procedimientos administrativos incluyendo los sujetos a leyes especiales. Es decir, quedaron suspendidos inclusive los procedimientos que se desarrollan en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; razón por la cual diferentes requerimientos no han podido ser tramitados oportunamente;

Que, estando a las consideraciones expuestas y la normatividad glosada, el Informe Legal de Visto concluye señalando que resulta procedente reconocer el servicio de vigilancia prestado por la empresa Telefónica del Perú S.A.A., de acuerdo al detalle indicado por el Área de Servicios Generales; recomendando se prosigan las acciones a fin de formalizar la contratación del servicio durante el ejercicio 2020;

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficina de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer la prestación del servicio de TV SATELITAL ESTELAR brindado por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. a favor del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, valorizado en el S/1,132.10 (Un mil ciento treinta y dos con 10/100 soles), incluido IGV, de acuerdo al detalle contenido en los Anexos 1 y 2 que forman parte de la presente Resolución Gerencial.

SEGUNDO.- Reconocer como crédito devengado la suma de S/. 131.80 (Ciento treinta y uno con 80/100) correspondiente al servicio de TV SATELITAL ESTELAR brindado por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. a favor del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC por el mes de diciembre 2019.

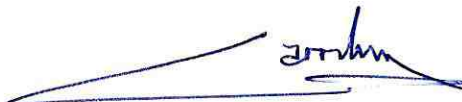
TERCERO.- Autorizar a la Oficina de Administración a efectuar el pago de S/ 1,132.10 (Un mil ciento treinta y dos con 10/100 soles) por la prestación de los servicios reconocidos en el primer resolutivo.

CUARTO.- El monto establecido será cancelado con cargo a la C.P. 330.

QUINTO.- Hágase de conocimiento de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.; de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ABOG. CARLOS EDUARDO MATOS IZQUIERDO
GERENTE



SISGEDO Doc. N° 5789323
Exp. N° 3548150

MES DE DIC-2019
MAYO 20



SERVICIO TV SATELITAL ESTRUCTURA BOCATOMA

Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo										
N° DE RECIBO	CLIENTE/ CUENTA	MOVISTAR	DIRECCION	AREA USUARIA	RESPONSABLE	FECHA DE EMISION RECIBO	ULTIMO DIA DE PAGO	TOTAL A PAGAR	O/S	FECHA DE O/S
L91-00228392	6258487	TELEFONICA	ESTRUCTURA BOCATOMA	SGOYM		14/01/20	01/02/20	93.20		
L91-00232918	6258487	TELEFONICA	ESTRUCTURA BOCATOMA	SGOYM		14/02/20	01/03/20	93.00		
L91-00240877	6258487	TELEFONICA	ESTRUCTURA BOCATOMA	SGOYM		14/03/20	01/04/20	96.40		
L91-00248739	6258487	TELEFONICA	ESTRUCTURA BOCATOMA	SGOYM		14/04/20	02/05/20	93.10		
121-0000001950	6258487	TELEFONICA	ESTRUCTURA BOCATOMA	SGOYM		14/05/20	01/06/20	93.00		
								S/468.7		
TOTAL Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo 2020										

